REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-2023-034 Deléguese al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica para que asista a la "Sesión Ordinaria 003 del año 2023 del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA" 3

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

025 Apruébese y actualícese la programación fiscal del Sector Público No Financiero (SPNF) y Seguridad Social (SS) para el mediano plazo 2023-2027 9

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS:

MMDH-DRNPOR-2023-0071-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la organización Ministerio Apostólico y Profético Impactando Fronteras para Cristo, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 17

MMDH-DRNPOR-2023-0072-A Apruébese la primera reforma y codificación del estatuto de la organización religiosa Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "MUSHUJ CAUSAI", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 21

MMDH-DRNPOR-2023-0073-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Organización Centro Misionero Intercesor, con domicilio en el cantón Pedernales, provincia de Manabí 24

MMDH-DRNPOR-2023-0074-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la organización Centro Cristiano Evangélico Bilingüe Michikkunata Hatun Michik, con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo 27

Año II - Nº 319 - 52 páginas
Quito, lunes 29 de mayo de 2023

Págs.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0021-A Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0002 y sus anexos 31

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

010-2023 Apruébese la reforma del Estatuto de la Fundación DATALAT 35

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-0167 Apruébese la conversión ordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aerotécnicos FAE AEROCOOP LTDA., con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi 38

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2023-0177 Cámbiese el estado jurídico a activa a la Asociación de Producción Agrícola Durango "ASOAGRIDUR" 46

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2023-034

Abg. José Antonio Dávalos Hernández

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (…)"*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)"*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (…)"*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.(…)"*;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (…)";*

Que el numeral 3 del artículo 12 de la Ley para la Planificación de la circunscripción territorial Amazónica, indica: *"El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica estará conformado por los siguientes miembros, quienes actuarán con voz y voto: (…) 3. La autoridad nacional de ambiente o su delegado; (…)"*

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *"Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (…); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (…); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (…)";*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: "*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República"…"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán*

delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente (…). Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *"Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por *"Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 709 de 02 de abril de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al abogado José Antonio Dávalos Hernández como Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante oficio Nro. STCTEA-CPCTEA-2023-0021-O de 24 de abril de 2023, suscrito por Carlos Hernán Zabala Arellano Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA, se convocó a la *"Sesión Ordinaria 003 del año 2023 del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA"* el viernes 28 de abril de 2023 a las 10h00;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-0740-M de 27 de abril de 2023 la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó al Despacho

Ministerial que elaboró el Acuerdo de Delegación y recomienda a la Máxima Autoridad, su suscripción.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica para que a nombre y representación del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y más normativa aplicable, asista a la *"Sesión Ordinaria 003 del año 2023 del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA"* el viernes 28 de abril de 2023 a las 10h00.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la delegación, de conformidad al numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo esta delegación se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de abril de 2023

Publíquese y comuníquese. -

Firmado electrónicamente por:
JOSE ANTONIO DAVALOS HERNANDEZ

Abg. José Antonio Dávalos Hernández

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO No. 025

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

QUE la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

QUE el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley";*

QUE conforme lo dispone el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado Central, entre otras, tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

QUE el artículo 74, numeral 8, y los dos siguientes párrafos no numerados agregados a continuación de dicho numeral, correspondientes al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas - COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas: formular y actualizar la programación fiscal plurianual y anual, así como realizar la consolidación y la verificación de la programación macroeconómica plurianual y anual de los sectores de la economía;

QUE el artículo 86 del COPLAFIP establece que: *"El ente rector de las finanzas públicas participará en la elaboración, actualización y consolidación de la programación macroeconómica en lo referente al campo de las finanzas públicas…"*;

QUE el artículo 87 del COPLAFIP establece en su segundo inciso: *"El ente rector de las finanzas públicas, en sujeción a los límites, metas y objetivos fiscales determinados en el capítulo de las reglas fiscales, será responsable de la compilación y la presentación de la programación fiscal del Sector Público no Financiero y Seguridad Social consolidada y la programación fiscal sectorial…";*

QUE el inciso cuarto del primer artículo no numerado: "*Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social"* de la *Sección II "De la Regla de Deuda y otras obligaciones,* del *Capítulo II "De Las Reglas Fiscales" del Título IV "De las Reglas Fiscales*", agregado luego del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que: *"El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores…"*;

QUE el primer artículo no numerado: *"Metas anuales del resultado primario total y no petrolero del Sector Público No Financiero y Seguridad Social"* de la Sección III *"De las reglas de crecimiento de egresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero"*, del Capítulo II *"De Las Reglas Fiscales"* del Título IV *"De las Reglas Fiscales"*, agregado a continuación del artículo 177, dispone que: *"Para lo cual el ente rector de las finanzas públicas calculará una meta indicativa de resultado primario total para el año en curso y metas, igualmente indicativas, para los tres siguientes ejercicios fiscales, así como una meta obligatoria del resultado primario no petrolero para el año en curso y metas indicativas del resultado primario no petrolero, para el escenario cuatrianual…"*;

QUE el segundo inciso del segundo artículo no numerado: *"Regla de gasto primario computable del Gobierno Central y otras Funciones del Estado"* de la Sección III *"De las reglas de crecimiento de egresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero"*, del Capítulo II *"De Las Reglas Fiscales"* del Título IV *"De las Reglas Fiscales"*, dispone que: *"El ente rector de las finanzas públicas determinará el límite nominal anual de modificación del gasto primario computable para las entidades del Gobierno Central…"*;

QUE el primer inciso del segundo artículo no numerado: *"Determinación de metas fiscales sectoriales"* de la Sección I *"De la determinación de objetivos, límites, y metas fiscales totales y sectoriales para las reglas fiscales"* del Capítulo IV *"De La Determinación e Instrumentación de las Reglas"*, del Título IV *"De las Reglas Fiscales"* del COPLAFIP, establece que: *"Las metas fiscales sectoriales para cada nivel de Gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado respecto a las reglas fiscales de crecimiento de egresos, gastos, resultado primario total y resultado primario no petrolero, serán determinados, evaluados y actualizados por el Comité Nacional de Coordinación Fiscal";*

QUE el segundo inciso del segundo artículo no numerado: *"Determinación de metas fiscales sectoriales"* de la Sección I *"De la determinación de objetivos, limites, y metas fiscales totales y sectoriales para las reglas fiscales"*, del Capítulo IV *"De la determinación e instrumentación de las reglas"*, del Título IV *"De las Reglas Fiscales"* del COPLAFIP, agregado a continuación del artículo 177, dispone que: *"Las metas sectoriales deberán garantizar la concordancia con las metas totales del Sector Público no Financiero, la Seguridad Social y Presupuesto General del Estado…"*;

QUE el segundo artículo no numerado: "*Publicación de las Metas Fiscales para el Conjunto de Entidades del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social"* de la *Sección III "De la Instrumentación de Objetivos, Límites y Metas"*, del Capítulo IV *"De La Determinación e Instrumentación de las Reglas"*, del Título IV "De las Reglas Fiscales" del COPLAFIP, agregado a continuación del artículo 177, dispone que: *"El ente rector de las finanzas públicas, publicará mediante Acuerdo Ministerial las metas de deuda pública y otras obligaciones…"*;

QUE el Estatuto Orgánico Administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 254 de 2011 y sus reformas, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Financiamiento Público – SFP, incluye: *"5. Registrar, monitorear y evaluar todas las operaciones relacionadas con el financiamiento público"; y, "6.*

Mantener una base de datos de alta calidad sobre el financiamiento público". Mientras que, en las atribuciones establecidas para la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación de Financiamiento Público, que forma parte de la SFP, entre otras, establece: *"4. Elaborar, revisar y difundir las estadísticas del financiamiento público"*; *"6. Elaborar, revisar y difundir el estudio mensual de seguimiento y evaluación del financiamiento público"*; y, *"8. "Consolidar, analizar y dar seguimiento a los límites de endeudamiento de las entidades del sector público";*

QUE en el referido Acuerdo Ministerial se designan las atribuciones de la Subsecretaría de Política Fiscal, entre las que se puede destacar: *"2. Dirigir la preparación y monitoreo de la programación fiscal anual y cuatrienal"*. La Dirección Nacional de Programación Fiscal, entre sus competencias tiene: *"2. Dirigir la preparación, actualización, seguimiento y evaluación periódicamente (mensual, trimestral, semestral y anual) de la programación y escenario fiscal anual y cuatrienal del financiamiento, activos y pasivos"; "5. Proponer el límite anual de endeudamiento neto para el sector público";* y, *"6. Coordinar el seguimiento de los límites de endeudamiento del sector público";*

QUE mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0077 de 14 de agosto de 2021, se expidió la *"Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones del sector público no financiero y seguridad Social"* y, con Acuerdo Ministerial No. 0099 de 22 de octubre de 2021, se expidió el *"Manual de Instrucciones y Definiciones Referenciales para la implementación de la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social";*

QUE con Acuerdo Ministerial Nro. 0029 de 20 de mayo de 2022, se publica el *"Limite de crecimiento anual de gasto primario computable hasta el año 2023 y las metas anuales de crecimiento de egresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero del Sector Público No Financiero y Seguridad Social para el periodo 2022-2025"*;

QUE mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0030 de 20 de mayo de 2022, se publica la *"Programación fiscal de mediano plazo 2022-2026 y la meta de la regla de deuda y otras obligaciones del año 2022"*;

QUE con Acuerdo Ministerial Nro. 003 del 30 de enero del 2023, se publica la *"Meta de la regla de deuda pública y otras obligaciones consolidada del Sector Público No Financiero y Seguridad Social para el periodo 2023-2025…"*;

QUE mediante Oficio Nro. MEF-CNCF-2023-0007-O del 25 de abril de 2023, se informa al Ministerio de Economía y Finanzas lo resuelto en el Comité Nacional de Coordinación Fiscal (CONCOF), respecto a la determinación de las metas y reglas fiscales del Sector Público No Financiero y Seguridad Social para el período 2023-2027; en el marco de sus competencias.

QUE con Informe Técnico Nro. MEF-SPF-2023-051 del 25 de abril del 2023, la Subsecretaría de Política Fiscal recomienda que: *"Se emita un Acuerdo Ministerial, que contenga la programación fiscal de mediano plazo 2023-2027, la regla de deuda y otras obligaciones, las*

metas anuales del resultado primario total y no petrolero del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, y la regla de gasto computable del PGE y GADs…";

QUE mediante criterio jurídico No. MEF-CGJ-2023-0374-M del 26 de abril del 2023, la Coordinación General Jurídica concluye: *"el proyecto de Acuerdo Ministerial para actualizar y publicar la programación, metas y reglas fiscales para el periodo 2023-2027, no contraviene al ordenamiento jurídico vigente por lo que esta Coordinación General Jurídica, considera pertinente y recomienda su suscripción por parte del señor Ministro de Economía y Finanzas…"*;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar y actualizar la programación fiscal del Sector Público No Financiero (SPNF) y Seguridad Social (SS) para el mediano plazo 2023-2027.

PROGRAMACIÓN FISCAL DEL SPNF Y SS 2023-2027
(en millones de USD)

	2023 Proy	2024 Proy	2025 Proy	2026 Proy	2027 Proy
Total de Ingresos y Financiamiento	**45.671**	**47.097**	**48.899**	**50.368**	**50.043**
Total de Ingresos	**41.376**	**42.991**	**43.683**	**44.607**	**45.753**
Ingresos Petroleros	10.121	11.479	11.245	11.382	11.595
Ingresos No Petroleros	31.254	31.512	32.438	33.225	34.158
Ingresos Tributarios	16.025	16.228	16.685	16.992	17.554
Impuesto a la Renta	4.973	5.174	5.320	5.416	5.596
Impuesto al Valor Agregado	7.129	7.417	7.626	7.764	8.021
Impuesto a los Consumos Especiales	890	926	952	970	1.002
Aranceles	1.285	1.337	1.375	1.400	1.446
Otros Impuestos	1.747	1.374	1.413	1.444	1.489
Contribuciones a la Seguridad Social	6.077	6.282	6.544	6.810	7.004
Otros Ingresos	6.618	6.393	6.603	6.838	7.015
d/c intereses ganados	1.388	1.267	1.260	1.295	1.318
Superávit Operacional de EP	2.534	2.610	2.606	2.584	2.585
Empresas petroleras	2.118	2.185	2.175	2.147	2.142
Total de Financiamiento	**4.295**	**4.106**	**5.216**	**5.762**	**4.290**
Financiamiento Público	4.173	4.091	4.991	5.491	3.991
Desembolsos Internos	1.021	800	800	800	800
Desembolsos Externos	3.152	3.291	4.191	4.691	3.191
Otros	122	15	225	271	299
Total de Gastos, Amortizaciones y Otros Obligaciones	**45.671**	**47.097**	**48.899**	**50.368**	**50.043**
Total de Gastos	**41.814**	**43.067**	**43.854**	**44.624**	**45.219**
Gastos Permanente	34.294	35.430	36.130	36.748	37.197
Sueldos y Salarios	11.896	11.938	12.026	12.184	12.306
Bienes y Servicios	2.677	2.749	2.791	2.842	2.871
Intereses	2.220	2.487	2.813	2.918	2.873
Beneficios de Seguridad Social	7.791	7.927	8.073	8.192	8.312
Otros	9.710	10.329	10.426	10.611	10.835
Gastos no Permanente	7.520	7.637	7.724	7.876	8.022
Amortizaciones	**3.856**	**4.030**	**5.045**	**5.744**	**4.825**
Amortización Deuda Pública	3.051	3.570	5.045	5.744	4.825
Deuda Interna	1.067	1.137	1.503	1.538	563
Deuda Externa	1.984	2.433	3.541	4.206	4.261
Otros	805	460	-	-	-

Total de Ingresos y financiamiento	***45.671***	***47.097***	***48.899***	***50.368***	***50.043***
Total de Gastos, Amortizaciones y Otros	***45.671***	***47.097***	***48.899***	***50.368***	***50.043***
Resultado Fiscal	***-439***	***-76***	***-171***	***-17***	***534***

PROGRAMACIÓN FISCAL DEL SPNF Y SS 2023-2027
(en porcentaje del PIB)

	2023 Proy	2024 Proy	2025 Proy	2026 Proy	2027 Proy
Total de Ingresos y Financiamiento	**37,8%**	**36,9%**	**36,9%**	**37,1%**	**36,9%**
Total de Ingresos	**34,2%**	**33,7%**	**33,0%**	**32,9%**	**33,7%**
Ingresos Petroleros	8,4%	9,0%	8,5%	8,4%	8,5%
Ingresos No Petroleros	25,8%	24,7%	24,5%	24,5%	25,2%
Ingresos Tributarios	13,3%	12,7%	12,6%	12,5%	12,9%
Impuesto a la Renta	4,1%	4,1%	4,0%	4,0%	4,1%
Impuesto al Valor Agregado	5,9%	5,8%	5,8%	5,7%	5,9%
Impuesto a los Consumos Especiales	0,7%	0,7%	0,7%	0,7%	0,7%
Aranceles	1,1%	1,0%	1,0%	1,0%	1,1%
Otros Impuestos	1,4%	1,1%	1,1%	1,1%	1,1%
Contribuciones a la Seguridad Social	5,0%	4,9%	4,9%	5,0%	5,2%
Otros Ingresos	5,5%	5,0%	5,0%	5,0%	5,2%
d/c intereses ganados	1,1%	1,0%	1,0%	1,0%	1,0%
Superávit Operacional de EP	2,1%	2,0%	2,0%	1,9%	1,9%
Empresas petroleras	1,8%	1,7%	1,6%	1,6%	1,6%
Total de Financiamiento	**3,6%**	**3,2%**	**3,9%**	**4,2%**	**3,2%**
Financiamiento Público	3,5%	3,2%	3,8%	4,0%	2,9%
Desembolsos Internos	0,8%	0,6%	0,6%	0,6%	0,6%
Desembolsos Externos	2,6%	2,6%	3,2%	3,5%	2,4%
Otros	0,1%	0,0%	0,2%	0,2%	0,2%
Total de Gastos, Amortizaciones y Otros Obligaciones	**37,8%**	**36,9%**	**36,9%**	**37,1%**	**36,9%**
Total de Gastos	**34,6%**	**33,8%**	**33,1%**	**32,9%**	**33,3%**
Gastos Permanente	28,4%	27,8%	27,3%	27,1%	27,4%
Sueldos y Salarios	9,8%	9,4%	9,1%	9,0%	9,1%
Bienes y Servicios	2,2%	2,2%	2,1%	2,1%	2,1%
Intereses	1,8%	2,0%	2,1%	2,2%	2,1%
Beneficios de Seguridad Social	6,4%	6,2%	6,1%	6,0%	6,1%
Otros	8,0%	8,1%	7,9%	7,8%	8,0%
Gastos no Permanente	6,2%	6,0%	5,8%	5,8%	5,9%
Amortizaciones	**3,2%**	**3,2%**	**3,8%**	**4,2%**	**3,6%**
Amortización Deuda Pública	2,5%	2,8%	3,8%	4,2%	3,6%
Deuda Interna	0,9%	0,9%	1,1%	1,1%	0,4%
Deuda Externa	1,6%	1,9%	2,7%	3,1%	3,1%
Otros	0,7%	0,4%	0,0%	0,0%	0,0%

Total de Ingresos y financiamiento	***37,8%***	***36,9%***	***36,9%***	***37,1%***	***36,9%***
Total de Gastos, Amortizaciones y Otros	***37,8%***	***36,9%***	***36,9%***	***37,1%***	***36,9%***
Resultado Fiscal	***-0,4%***	***-0,1%***	***-0,1%***	***0,0%***	***0,4%***

Artículo 2.- La programación fiscal de mediano plazo aprobada en el presente Acuerdo será actualizada conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 3.- Publicar la actualización de la meta de la Regla de Deuda Pública y Otras Obligaciones consolidado para el periodo 2023-2027 y su composición, en función de la programación fiscal plurianual vigente y del saldo de deuda del Sector Público No Financiero y Seguridad Social publicado al 31 de diciembre de 2022.

COMPOSICIÓN DE LA META DE LA REGLA DE DEUDA PÚBLICA Y OTRAS OBLIGACIONES DE MEDIANO PLAZO DEL SPNF Y SS (CONSOLIDADO)

	2023		2024		2025		2026		2027	
	Millones USD	% PIB	Millones USD	% PIB	Millones USD	% PIB	Millones USD	% PIB	Millones USD	% PIB
SPNF	**64.397**	**53,2%**	**64.983**	**51,0%**	**64.994**	**49,1%**	**64.806**	**47,8%**	**64.037**	**47,2%**
PGE	58.710	48,5%	59.407	46,6%	59.609	45,0%	59.519	43,9%	58.785	43,3%
GAD	3.607	3,0%	3.594	2,8%	3.489	2,6%	3.430	2,5%	3.383	2,5%
Seguridad Social	18	0,0%	6	0,0%	6	0,0%	6	0,0%	6	0,0%
EP	2.063	1,7%	1.976	1,6%	1.890	1,4%	1.852	1,4%	1.864	1,4%

Artículo 4.- Las Metas de Deuda Pública y Otras Obligaciones consolidado para el año 2023 que se publican mediante el presente Acuerdo Ministerial son referenciales y sirven para la aproximación al cumplimiento de la obligación de reducción progresiva del indicador de deuda pública y otras obligaciones hasta los límites establecidos en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 5.- Actualizar y publicar el límite de crecimiento anual de gasto primario computable del Presupuesto General del Estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados para el año 2023 de manera obligatoria y para el año 2024 de manera indicativa.

Límite de crecimiento anual de gasto primario computable

En millones de USD

	2023	2024
Presupuesto General del Estado	917,04	540,91
Gobiernos Autónomos Descentralizados	226,25	174,89

Artículo 6.- Actualizar y publicar las metas anuales de crecimiento de ingresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero del Sector Público No Financiero y Seguridad Social para el periodo 2023-2027.

Sector Público No Financiero y Seguridad Social

En porcentaje del PIB

	2023	2024	2025	2026	2027
Metas de ingresos	36,7%	35,9%	35,2%	35,1%	36,0%
Metas de gasto primario	35,2%	34,1%	33,2%	32,9%	33,4%
Metas de gasto total	37,1%	36,0%	35,3%	35,1%	35,6%
Metas de resultado primario total	1,5%	1,9%	2,0%	2,1%	2,5%
Metas de resultado primario no petrolero	-1,2%	-1,4%	-1,0%	-0,8%	-0,5%

Presupuesto General del Estado

En porcentaje del PIB

	2023	2024	2025	2026	2027
Metas de ingresos	18,2%	18,2%	17,9%	17,8%	18,3%
Metas de gasto primario	18,2%	17,4%	16,9%	16,7%	16,9%
Metas de gasto total	20,6%	19,9%	19,6%	19,4%	19,6%
Metas de resultado primario total	0,0%	0,8%	1,0%	1,1%	1,4%
Metas de resultado primario no petrolero	-2,4%	-2,1%	-1,8%	-1,6%	-1,4%

Gobiernos Autónomos Descentralizados

En porcentaje del PIB

	2023	2024	2025	2026	2027
Metas de ingresos	4,5%	4,4%	4,2%	4,2%	4,3%
Metas de gasto primario	4,3%	4,2%	4,1%	4,1%	4,2%
Metas de gasto total	4,5%	4,3%	4,2%	4,3%	4,4%
Metas de resultado primario total	0,2%	0,2%	0,1%	0,1%	0,0%
Metas de resultado primario no petrolero	-0,1%	-0,1%	-0,1%	-0,2%	-0,2%

Seguridad Social

En porcentaje del PIB

	2023	2024	2025	2026	2027
Metas de ingresos	9,7%	9,3%	9,2%	9,3%	9,6%
Metas de gasto primario	8,3%	8,1%	7,9%	7,9%	8,0%
Metas de gasto total	8,3%	8,1%	7,9%	7,9%	8,0%
Metas de resultado primario total	1,4%	1,2%	1,3%	1,5%	1,6%
Metas de resultado primario no petrolero	1,4%	1,2%	1,3%	1,5%	1,6%

Empresas Públicas

En porcentaje del PIB

	2023	2024	2025	2026	2027
Metas de ingresos	4,6%	4,3%	4,2%	4,2%	4,2%
Metas de gasto primario	4,3%	4,0%	3,9%	3,9%	3,9%
Metas de gasto total	4,3%	4,1%	4,0%	3,9%	3,9%
Metas de resultado primario total	0,3%	0,3%	0,3%	0,3%	0,3%
Metas de resultado primario no petrolero	0,3%	0,3%	0,2%	0,2%	0,2%

Artículo 7.- El límite de crecimiento anual de gasto primario computable y las metas anuales de crecimiento de egresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, que se publiquen mediante el presente Acuerdo Ministerial deben ser aplicados por cada sector y sirven para alcanzar y mantener un resultado primario total que garantice alcanzar la meta de 57% de la deuda y otras obligaciones para el año 2025, acorde a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Encárguese del seguimiento del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Política Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de San Francisco de Quito, a los 30 días del mes de abril de 2023.

Firmado electrónicamente por:
PABLO AROSEMENA MARRIOTT

Pablo Arosemena Marriott
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACUERDO Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0071-A

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación*;*

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades*;*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante acción de personal Nro. A-348-de 01 de Diciembre de 2022, se designó a la señora Tula Amary Jiménez Córdova, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas*;*

Que, mediante comunicación ingresada comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-2022-6371-E de fecha 29 de diciembre de 2022, el/la señor/a Jorge Luis Redroban Caiza, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO IMPACTANDO LOS 5 CONTINENTES DE LA TIERRA** (Expediente XA-1664), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-2023-2052-E de fecha 20 de abril de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO IMPACTANDO LOS 5 CONTINENTES DE LA TIERRA a **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO IMPACTANDO FRONTERAS PARA CRISTO**, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0178-M, de fecha 27 de abril de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos hoy Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en el artículo 1 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019 y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO IMPACTANDO FRONTERAS PARA CRISTO**, con domicilio en la cooperativa Eveneser, manzana 26, solar 9, parroquia Monte

Sinaí, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

Firmado electrónicamente por:
TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA

ACUERDO Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0072-A

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937,

y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 5 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera*;*

Que; mediante acción de personal Nro. A-348-de 01 de Diciembre de 2022, se designó a la señora Tula Amary Jiménez Córdova, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1526-E, de fecha 24 de marzo de 2023, el/la señor/a Oswaldo Chalo Valla, en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada: **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE "MUSHUJ CAUSAI"** (Expediente C-210), solicitó la aprobación de la primera reforma y codificación del estatuto para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1928-E, de fecha 17 de abril de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la aprobación de la reforma y codificación del estatuto;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0177-M, de fecha 27 de abril de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación del Estatuto, de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos hoy Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en el artículo 1 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019 y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE "MUSHUJ CAUSAI"**, con domicilio principal, en la calle Bahía de Caráquez 46-65 y Ambato, en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto, a fin que se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de esta Cartera de Estado y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de esta Cartera de Estado, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

Firmado electrónicamente por:
TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA

ACUERDO Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0073-A

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo

señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 5 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación*;*

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades*;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera:

Que, mediante acción de personal Nro. A-348 de 1 de diciembre de 2022, se designó a Tula Amary Jiménez Córdova, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas:

Que, mediante comunicación ingresada al *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*, con trámite Nro. MMDH-CGAF-2023-0915-E de fecha 22 de febrero de 2023, el/la señor/a Sergio Jesús Vélez Vera, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **CENTRO MISIONERO INTERCESOR.** (Expediente N - 149), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada al *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1597-E de fecha 30 de marzo 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0175-M, de fecha 26 de abril de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaría de Derechos Humanos hoy Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en el artículo 1 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2019—0019-R de septiembre de 2019 y las atribuciones y facultades conferidas en 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **CENTRO MISIONERO INTERCESOR,** con domicilio en la Avenida Maximino Puertas y Tercera Transversal, perteneciente al, cantón Pedernales, provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos* y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pedernales, provincia de Manabí,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

Firmado electrónicamente por:
TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA

ACUERDO Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0074-A

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las*

Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 5 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación*;*

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades*;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante acción de personal Nro. A-348 de 1 de diciembre de 2022, se designó a Tula Amary Jiménez Córdova*,* como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;

Que, mediante comunicación ingresada al extinto *Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos*, con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2018-4900-E de fecha 11 de mayo de 2018, el/la señor/a Pascual Daquilema Daquilema Pascual, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE MICHIKKUNATA HATUN MICHIK.** (Expediente XA - 954), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada al *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1840-E de fecha 11 de abril 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0176-M, de fecha 26 de abril de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaría de Derechos Humanos hoy Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en el artículo 1 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2019—0019-R de septiembre de 2019 y las atribuciones y facultades conferidas en 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **CENTRO CRISTIANO EVANGÉLICO BILINGÜE MICHIKKUNATA HATUN MICHIK,** con domicilio en la Corporación de desarrollo Social Loma Sinaí, perteneciente a la parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos* y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guamote, provincia de Chimborazo,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

Firmado electrónicamente por:
TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0021-A

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";*

Que, el artículo 66, numeral 15 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; así como, el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 226 de la norma fundamental, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores, públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la misma"*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales"*;

Que, el artículo 99 del ERJAFE, determina: "*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior (...)";*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad dentro del marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, tiene como propósito, entre otros: *"a: I) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; II) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la*

seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, III) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, artículo 12, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá las siguientes atribuciones, entre otras: "*e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando estos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación"*;

Que, el artículo 50 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, menciona que *"El Estado ecuatoriano propiciará el desarrollo y la promoción de la calidad, de la productividad y el mejoramiento continuo en todas las organizaciones públicas y privadas, creando una conciencia y cultura de los principios y valores de la calidad a través de la educación y la capacitación"*;

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad indica que *"El MIPRO, a través de la Subsecretaría de la Calidad, deberá ejecutar las políticas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Comité Interministerial de la Calidad."*;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Ley en referencia, menciona: *"La Ministra o el Ministro de Industrias y Productividad, en base al informe presentado por el OAE, resolverá conceder o negar la designación al OEC solicitante. Concedida la designación, esta tendrá una validez de hasta dos años, siempre y cuando se mantengan las condiciones en base a las que se procedió a concederla. Transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión"*

Que, el artículo 58 del Reglamento a la Ley ibidem, menciona: *"El Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) es el organismo oficial de acreditación de evaluación de la conformidad en el Ecuador, que evalúa la competencia técnica, transparencia e independencia de las entidades dedicadas a la evaluación de la conformidad a través de un mecanismo riguroso, transparente e independiente, aceptado globalmente para garantizar que los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados tengan la competencia técnica y cumplan con las normas internacionales armonizadas, para garantizar confianza y generar credibilidad"*;

Que, el artículo 59 del Reglamento en referencia, dispone: *"El Organismo de Acreditación Ecuatoriano OAE desarrollará guías y procedimientos de evaluación de la conformidad para acreditar a los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales, la normativa nacional y de conformidad con procedimientos generales de acreditación que para tal efecto expida el OAE"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, dispuso: *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca";*

Que, el artículo 3 del Decreto ibídem, determina: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 372, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 234 de 4 de mayo de 2018, señala*: "Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica"*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización emitió la Norma Técnica Ecuatoriana No. NTE INEN-ISO37001 denominada Sistemas de Gestión Antisoborno – Requisitos con Orientación para su Uso (ISO 37001:2016, IDT);

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización emitió la Norma Técnica Ecuatoriana No. NTE INEN-ISO 37301- Sistema de Gestión de Compliance – Requisitos con orientación para su Uso (ISO 37301:2021, IDT);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0002, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 375 de 21 de enero de 2021, se expidió el "REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y REGULAR A LOS IMPLEMENTADORES DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL"; y,

Que, mediante Informe Técnico No. MPCEIP-SC-DDIC-021-2023 de 6 de abril de 2023 suscrito por la Subsecretaría de Calidad, recomienda: *"Derogar el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0002 y sus Anexos, publicado en el Registro Oficial Nro. 375 de 21 de enero de 2021, mediante el cual se expidió el "REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y REGULAR A LOS IMPLEMENTADORES DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL"; dado que el Ecuador con fecha 14 de septiembre de 2021, aprueba y oficializa como norma voluntaria al documento NTE INEN-ISO-37301 SISTEMAS DE GESTIÓN DE COMPLIANCE REQUISITOS CON ORIENTACIÓN PARA SU USO (ISO 37301-2021, IDT), el mismo que sustituye y anula a la la norma ISO 19600:2014 "Directrices para un sistema de gestión de cumplimiento normativo", documento que fue usado como guía base para recomendar la emisión del reglamento de calificación a los implementadores de cumplimiento penal. "A partir de esta fecha no se han recibido más solicitudes de calificación. Las empresas interesadas en este proceso, pueden optar por una acreditación (SAE) o Designación (MPCEIP) en Certificación de Sistemas de Gestión como Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC)".*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 y 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE; y, el Decreto Ejecutivo No. 16.

ACUERDA:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0002 y sus Anexos, publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento Nro. 375 de 21 de enero de 2021, mediante el cual se expidió el "REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y REGULAR A LOS IMPLEMENTADORES DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PENAL".

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Las empresas que mantengan su calificación vigente al momento de la emisión del presente instrumento, serán debidamente notificadas.

SEGUNDA: Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la misma que realizará todos los actos necesarios para su cumplimiento.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito , a los 02 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES

RESOLUCIÓN No. 010-2023

EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la libertad de los ciudadanos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "*Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No.10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 14 del referido Reglamento determina: *"Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación";*

Que el artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *"Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable."*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2019, de 17 de mayo de 2019 el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (E) delegó al Coordinador General Jurídico la facultad para suscribir todos los actos administrativos para la aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, así como aprobar reformas de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, establecidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y demás normativa aplicable;

Que mediante oficio s/n recibido en esta Cartera de Estado el 21 de abril de 2023 la Sra. Silvana Margarita Yépez Villarreal, Directora Ejecutiva de la Fundación DATALAT, solicitó la aprobación de la reforma del Estatuto de la referida organización social;

Que con memorando No. MINTEL-DALDN-2023-0063-M, de 24 de abril de 2023 el Director de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo emitió el informe jurídico en el que recomendó aprobar la reforma del Estatuto de la Fundación DATALAT;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la reforma del Estatuto de la Fundación DATALAT, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que realice el registro de la reforma en la codificación del Estatuto de la Fundación DATALAT.

Artículo 3.- Notificar con la presente Resolución a la Fundación DATALAT y agregarla al expediente de la organización social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril de 2023.

Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-0167

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República, en su parte pertinente, dispone: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...)"*;

Que, el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *"El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria"*;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: *"Art. (...).- Buenas prácticas internacionales.- Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador"*;

Que, el artículo 175 ibídem establece: *"La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada"*;

Que, el artículo 176 del Código ut supra dispone: *"La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente";*

Que, el artículo 458 ejusdem determina: *"Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.- Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera*

y podrán recibir financiamiento reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación, nacional e internacional. Las Cooperativas y Mutualistas podrán otorgar estos créditos mediante líneas de crédito que la CONAFIPS podrá crear para este fin";

Que, el artículo 5 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", Título II: "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVI: "Sector Financiero Popular y Solidario", Sección XXVI: "NORMA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO A CAJAS O BANCOS COMUNALES O CAJAS DE AHORRO", señala: *"Decisión de conversión.- La decisión de conversión ordinaria será adoptada por la Asamblea General de Socios y, de ser el caso, de Representantes de la entidad, que se instalará y desarrollará con la presencia de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes, según corresponda, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para dicho efecto. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no existir el quórum mínimo, se deberá realizar una segunda convocatoria. De no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en la convocatoria. También se indicará en la convocatoria la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.- Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea*";

Que, el artículo 6 de la citada Norma dispone: "*Condiciones.- Para que una cooperativa pueda convertirse deberá cumplir con las siguientes condiciones: .- a) Pertenecer al segmento 5;- b) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y,- c) No estar inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea";*

Que, el artículo 7 ibídem dicta: "*Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión voluntaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- La conversión ordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo análisis jurídico y técnico"*;

Que, las Disposiciones Generales Primera, Tercera y Quinta de la Norma ut supra, disponen: *"PRIMERA.- La entidad resultante de la conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativas aplicables a la especie adoptada. Por lo tanto, estará prohibida de realizar otras actividades fuera de su objeto social."*; *"TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una vez emitida la resolución que apruebe la conversión, notificará al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, sobre el cambio del objeto social o actividad de la entidad financiera convertida"*; y, *"QUINTA.- La*

entidad convertida sucede en todos sus derechos y obligaciones de (sic) la cooperativa de ahorro y crédito";

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVI: "Sector Financiero Popular y Solidario", Sección XVI: "NORMA GENERAL PARA CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO", artículos 5, 6, y Disposición General Segunda prevé: *"Art. 5.- CAJAS DE AHORRO: Son cajas integradas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse que sean miembros de un mismo gremio o institución; trabajadores con un empleador común; miembros de un mismo grupo familiar; miembros de un grupo barrial; o, por socios de asociaciones o cooperativas distintas de las de ahorro y crédito"; "Art. 6.- ORGANIZACIÓN.- Estas cajas se forman por voluntad de sus socios, con sus aportes económicos en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en la nómina correspondiente.- Las cajas de ahorro y cajas comunales no requieren de personalidad jurídica otorgada por autoridad pública para el ejercicio de sus operaciones; y, la denominación que adopten las identificará, debiendo indicar textualmente su naturaleza, evitando generar confusión con otras cajas existentes, quedando expresamente prohibido el uso de denominaciones que induzcan a error o las vinculen con otras cajas del sistema financiero nacional"*; Disposición General Segunda: *"Las cajas se someten al autocontrol previsto en el artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero sin que requieran control externo; en consecuencia la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no realizará ningún tipo de control, supervisión y/o acompañamiento a las cajas asociativas o solidarias, cajas comunales y cajas de ahorro; correspondiéndole únicamente proporcionar los mecanismos para que procedan al registro obligatorio en la nómina conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la presente resolución"*;

Que, por medio de Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-2021-0369 de 24 de junio de 2021, este Organismo de Control expide la "*Norma de Control para la conversión ordinaria de Cooperativas de Ahorro y Crédito en Cajas de Ahorro o Cajas Comunales*", en cuyos artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 se señala lo pertinente a: carta de intención de conversión, convocatoria a Asamblea General, decisión de conversión, requisitos, impedimentos y aprobación de la conversión ordinaria de una cooperativa de ahorro y crédito en caja de ahorro o caja comunal;

Que, con Acuerdo No. 001-09 de 17 de marzo de 2009, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito Aerotécnicos FAE "AEROCOOP" LTDA*, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;

Que, a través de Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001391 de 28 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la Cooperativa, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, bajo la denominación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591719092001;

Que, con trámites Nos. SEPS-CZ8-2022-001-122015 y SEPS-CZ7-2023-001-002507 de 29 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023, respectivamente, ingresados en este Organismo de Control, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, representada legalmente por el señor Byron Alberto Villalobos Cruz, presenta la carta de intención para entrar en el proceso de conversión ordinaria, así como documentación adicional para tal efecto;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-0123 de 13 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Seguimiento que el representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591719092001, solicita entrar en el proceso de conversión ordinaria a Caja de Ahorro o Caja Comunal, por lo que requiere se remita el informe técnico para conversión ordinaria;

Que, a través del Informe de Evaluación de Requisitos para Conversión Ordinaria No. SEPS-INR-DNS-2023-0015 de 24 de enero de 2023, emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos y enviado a la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, con Memorando No. SEPS-SGD-INR-DNS-2023-0057 de 25 de enero de 2023, se establece en lo principal que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA cumple con los requisitos de pertenecer al segmento 5; no encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y, no encontrarse inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente, precisando que: *"Según la última información reportada por la cooperativa con corte a octubre de 2022, la entidad no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal*"; concluyendo: *"Con base en la información disponible al 31 de octubre de 2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA,* ***CUMPLE*** *con los requisitos para la Conversión Ordinaria detallados en (...)´Norma para la Conversión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a Cajas o Bancos Comunales o Cajas De Ahorro; contenido en el Capítulo XXXVII ´Sector Financiero Popular y Solidario´, del Título II ´Sistema Financiero Nacional´, del Libro I ´Sistema Monetario y Financiero´, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...)"*;

Que, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera emite el *INFORME DE VIABILIDAD DE CONVERSIÓN No. SEPS-INFMR-DNFIF-2023-013* de 03 de febrero de 2023, donde se concluye y recomienda: *"(...)* ***5. CONCLUSIÓN:-*** *Se concluye que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, remitió los documentos habilitantes para iniciar proceso de conversión ordinaria y cumple con los requisitos de pertenecer al segmento 5, no encontrarse en un programa de supervisión intensiva, y no encontrarse inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea. Por lo tanto es viable continuar con el proceso de conversión ordinaria.-* ***6. RECOMENDACIÓN:-*** *Se recomienda notificar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP*

LTDA, la autorización de la entidad para que proceda a convocar a Asamblea General Extraordinaria de socios o representantes, según corresponda, a fin de continuar con el proceso de conversión ordinaria (...)";

Que, mediante Oficios Nos. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-03667-OF de 03 de febrero de 2023 y SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-07475-OF 13 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, solicita documentación y comunica en lo sustancial, a la Entidad citada, que: *"(...) es viable continuar con el proceso de conversión ordinaria. Por lo expuesto la entidad deberá observar lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-2021-0369 (...)"*;

Que, en Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591719092001, realizada el 23 de febrero de 2023, se conocieron los siguientes puntos principales del Orden del Día: *"1. Aprobación de la conversión ordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito en Caja de Ahorro.- 2. Aprobación del estatuto social que regirá a la Caja de Ahorro.- 3. Retiro voluntario de los socios en caso de desacuerdo con la conversión ordinaria (...)";* tras lo cual se resolvió aprobar la conversión ordinaria y el correspondiente estatuto social que regirá a la Entidad;

Que, mediante oficios ingresados a esta Superintendencia con trámites Nos. SEPS-UIO-2023-001-015624, SEPS-CZ8-2023-001-021542 y SEPS-UIO-2023-001-023246 de 27 de febrero, 16 y 22 marzo de 2023 en su orden, el representante legal de la Entidad ingresa documentación a fin de continuar con el proceso de conversión, para la aprobación de la conversión de la entidad en caja de ahorro por parte de este organismo de control;

Que, en el Memorando No. SEPS-SGD-INAF-2023-0414 de 07 de febrero de 2023, mediante el cual la Intendencia Nacional Administrativa Financiera respecto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, indica que: ***NO*** registra valores pendientes en obligaciones por contribuciones ni sanciones; del mismo modo, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-DNPJC-2023-0468 de 13 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva refiere que la citada Organización: ***NO*** registra procesos coactivos en ejecución;

Que, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera emite el INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NORMATIVOS PREVIO A LA CONVERSIÓN ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, A CAJA DE AHORRO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA. No. SEPS-INFMR-DNFIF-2023-029 de 27 de marzo de 2023, remitido a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-1165 de 27 de marzo de 2023, informe en el cual se concluye y recomienda en lo principal: *"(...) Con vista a los artículos 120, 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo, se concluye que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO*

AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, remitió todos los documentos requeridos para el proceso de conversión ordinaria descritos en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEPS-2021-0369 (sic), y artículos 2 y 8 de la Resolución ibídem (...) en concordancia con la conclusión constante en el Informe de evaluación de requisitos para conversión ordinaria Nro. SEPS-INR-DNS-2023-0015 (...) se recomienda continuar con el proceso de conversión ordinaria (...)";

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-1181 de 28 de marzo de 2023, una vez que ha verificado la documentación remitida por el representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa pertinente, recomienda: *"(...) continuar con el trámite de autorización de la conversión ordinaria en Caja de ahorro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AEROTÉCNICOS FAE AEROCOOP LTDA (...)"*;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que la Intendencia General Técnica consignó su proceder el 28 de marzo de 2023, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-1181, para continuar con el proceso referido;

Que, del contenido del Estatuto Social aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, consta que la entidad a partir de la conversión ordinaria se denominará *CAJA DE AHORRO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA*;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1105 de 10 de abril de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de conversión de las entidades controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 0599 de 28 de marzo de 2023, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación en las funciones como Intendente General Técnico al señor Diego Alexis Aldaz Caiza.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la conversión ordinaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, con Registro Único de

Contribuyentes No. 0591719092001, con domicilio en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en CAJA DE AHORRO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprimir las autorizaciones de puntos de atención y códigos asignados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591719092001, convertida en CAJA DE AHORRO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA en virtud de la presente Resolución; y, cancelar del registro en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar del registro correspondiente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591719092001.

ARTICULO CUARTO.- Disponer a la Dirección Nacional de Seguridad de la Información el retiro de accesos de usuarios en los sistemas de esta Superintendencia, asignados a la Cooperativa de Ahorro y Crédito convertida.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, la actualización del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; así como, la notificación de la presente Resolución a la CAJA DE AHORRO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA para los fines pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En virtud de la conversión aprobada, la CAJA DE AHORRO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA sucede en todos los derechos y obligaciones a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0591719092001.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001391; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la conversión aprobada mediante la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

QUINTA.- La CAJA DE AHORRO AEROTECNICOS FAE AEROCOOP LTDA funcionará con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros y no se encuentra facultada para captar fondos de terceros ni realizar intermediación financiera.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

SÉPTIMA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por tratarse de un proceso de conversión de Cooperativa de Ahorro y Crédito en Caja Ahorro, dentro de los sesenta días siguientes a la conversión, la Caja procederá a nombrar su órgano directivo, observando lo dispuesto en la Ley de la materia y el Estatuto Social aprobado.

SEGUNDA.- La Caja aprobará sus nuevos Reglamentos Interno y de Elecciones en un plazo no mayor a un año, transcurrido a partir de la fecha de conversión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de abril del 2023.

Firmado electrónicamente por:
DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)
12/04/2023 19:09:51

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2023-0177

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, primer inciso, dispone: "(…) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)"*;

Que, la Norma Suprema señala en el artículo 226 que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3, señala: "*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 2, dispone: *"(...) Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios (...)*";

Que, la Ley ut supra, en su artículo 12, contempla: "(…) *Información.- Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado"*;

Que, el artículo 58 ibídem dispone: "*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...)"*;

Que, el artículo 72 ejusdem señala: *"(...).- Atribuciones y procedimientos.- (...) los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley (...)";*

Que, el artículo 147 de la Ley antes referida establece: "*Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley (...)"*;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria ordena: "*Art. (...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo"*;

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 ibídem dispone: *"Art. (...).- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más.- La Resolución que declare la inactividad de las organizaciones puede ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en el Organismo de Control, siendo este su domicilio legal; y, una publicación en medio de comunicación escrito de circulación nacional (...) En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico (...)"*;

Que, la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la Declaratoria de Inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020, establece en el segundo inciso del artículo 6 que "(…) *Si de la revisión de la documentación presentada se desprende que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante resolución, dispondrá el cambio de estado jurídico de la organización. La resolución correspondiente podrá ser notificada a través de los medios electrónicos registrados por la organización en este Organismo de Control*";

Que, el *Procedimiento inactividad a las organizaciones de la EPS Versión 2.0 de Julio del 2021* emitido por este Organismo de Control establece en el numeral 5 lo siguiente: "*Numeral 5. Glosario de Términos:* (…) *"Cambio de estado jurídico: Se origina cuando una organización que haya sido declarada como inactiva, cumple con la presentación de balances o informes de gestión de los periodos señalados en la resolución declaratoria de inactividad* (…);

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-903446 de 06 de febrero de 2017, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DURANGO "ASOAGRIDUR", con domicilio en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas;

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0040 de 20 de enero de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró INACTIVAS a cincuenta organizaciones de la economía popular y solidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General, así como el artículo 2 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la declaratoria de inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671; organizaciones entre la cuales consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DURANGO "ASOAGRIDUR". La notificación a la Organización se la realizó a través del Oficio No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-02632-OF de 25 de enero de 2022, en el domicilio fijado para el efecto;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOEPS-INA-IT-2023-003 de 06 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, respecto de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DURANGO "ASOAGRIDUR" concluye y recomienda en lo principal: *"(...)* ***D. CONCLUSIONES:-*** *(...) la organización ha remitido la documentación que evidencia el cumplimiento del Artículo 5 de la resolución antes citada, que establece los parámetros para superar la declaratoria de inactividad, dentro del cual se detalla encontrarse operando y mantener activos a su nombre iguales o superiores a un salario básico unificado.- A tales efectos, se deberá cambiar el estado jurídico de 'Inactiva' a 'Activa' de la referida organización de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...); en concordancia con el tercer artículo inumerado (sic) dispuesto a continuación del artículo 64, Reglamento General a la citada Ley, (...); y, con (...) la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020, que dispone: '(...)****Artículo. 6.- Superación de causal de inactividad.-*** *Si de la revisión de la documentación (...) se desprende que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria,* ***mediante resolución, dispondrá el cambio de estado jurídico de la organización****. (...).-* ***E. RECOMENDACIONES:- 1.*** *De acuerdo con el levantamiento de información realizado y el análisis de la documentación remitida,* ***se evidencia que la organización*** *(...)* ***han*** *(sic)* ***superado la causal de inactividad*** *(...) En este sentido, se recomienda emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se cambie el estado jurídico de la OEPS de 'Inactiva' a 'Activa' de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con el artículo inumerado (sic) agregado a (sic) del Artículo 64, del Reglamento General de citada Ley, que dicta- ´Art. (...).- Procedimiento de Inactividad.- (...) En caso de que, de la revisión de la documentación (...) se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.´; y, con el artículo (...) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020, que dispone:* ***"Artículo. 6.- Superación de causal de inactividad.-*** *(...) Si de la revisión de la documentación (...) se desprende que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante resolución,* ***dispondrá el cambio de estado jurídico de la organización****. (...)´.- (...)"*;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-0370 de 08 de marzo de 2023, dirigido a la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en relación con la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DURANGO "ASOAGRIDUR", expresa que: *"(...) ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671, de 20 de octubre de 2020 (...) además han (sic) realizado la declaración del impuesto a la renta del último ejercicio fiscal, año 2021 (...) Con lo indicado, se pone en consideración las recomendaciones derivadas del Informe Técnico No. SEPS-INSOEPS-DNSOEPS-INA-IT-2023-003, de 06 de marzo de 2023:- ´**RECOMENDACIONES:-** 1. De acuerdo con el levantamiento de información realizado y el análisis de la documentación remitida, **se evidencia que la organización** (...) **han (sic) superado la causal de inactividad** (...) En este sentido, se recomienda emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se cambie el estado jurídico de la OEPS de 'Inactiva' a 'Activa' de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con el artículo inumerado (sic) agregado a del Artículo 64, del Reglamento General de (sic) citada Ley, que dicta: ´Art. (...).- Procedimiento de Inactividad.- (...) En caso de que, de la revisión de la documentación (...) se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.´ (...) y, con (...) la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020 (...) **Artículo. 6.- Superación de causal de inactividad** (...)´ (...)"*;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, a través de Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2023-0378 de 09 de marzo de 2023 pone en conocimiento de la Intendencia General Técnica que: *"(...) la **ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA DURANGO 'ASOAGRIDUR'** (...) **han (sic) superado la causal de inactividad** (...) En este sentido, se recomienda emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se cambie el estado jurídico de la OEPS de 'Inactiva' a 'Activa' de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) en concordancia con el artículo inumerado (sic) agregado a (sic) del Artículo 64, del Reglamento General de (sic) citada Ley (...), que dicta ´Art. (...).- Procedimiento de Inactividad.- (...) En caso de que, de la revisión de la documentación (...) se desprenda que la organización ha superado la causal de inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.´; y, con (...) la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020 (...) '**Artículo. 6.- Superación de causal de inactividad** (...)"*;

Que, a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1071 de 05 de abril de 2023, la Intendencia General Jurídica emitió su informe correspondiente;

Que, como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1071, el 06 de abril de 2023, la Intendencia General Técnica emitió su "PROCEDER", a fin de continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido

mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de reactivación de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Excluir de entre aquellas organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas como Inactivas mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0040 de 20 de enero de 2022; a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DURANGO "ASOAGRIDUR" con Registro Único de Contribuyentes No. 0891757190001 por haber superado la causal que motivó tal declaratoria y, consecuentemente cambiar su estado jurídico a ACTIVA.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a los directivos y socios de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DURANGO "ASOAGRIDUR", en el domicilio legal de la misma, o en los canales electrónicos señalados para las respectivas notificaciones en esta Superintendencia.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0040; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del domicilio de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DURANGO "ASOAGRIDUR"; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas para los fines legales correspondientes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la

Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de actividad encárguese la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días de abril de 2023.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.